

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2018 00188 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nancy Josefina Blandón Zea
Accionado	Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Banco Davivienda S.A.

ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Conforme lo indica la constancia secretarial, este proceso ingresa para resolver sobre la posible acumulación del proceso No. 11001-33-43-062-2019-00038-00 adelantado ante el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera, al presente, como quiera que los apoderados de las partes presentaron tal solicitud (fls. 236, c. 1 y 364, c. 1 cont).

En este orden de ideas, dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306-1 *ejúsdem*, y en procura de la economía procesal, este Despacho ordenará la acumulación de los procesos identificados en esta decisión, aplicando las disposiciones que en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, regulan la acumulación de procesos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para que la acumulación de procesos sea factible, deben cumplirse los requisitos de forma que establecen los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia"

Encuentra el Despacho que efectivamente el presente proceso y el que se tramita ante el Juzgado 62 son similares, en donde se demanda a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Banco Davivienda S.A. por los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes con motivo del remate de un inmueble de su propiedad en el marco de un proceso civil.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que fueron radicados, el presente el 12 de junio de 2018, y el tramitado ante el Juzgado 62 Administrativo de este Circuito el 19 de febrero de 2019, y en cuanto a la notificación, en este proceso se notificaron los demandados el 15 y 25 de enero de 2019 (fls. 101 y 126, c. 1) y en el radicado bajo el No. 2019-038 se realizó el 29 de abril de 2019 (fl. 373, c. 1 cont.).

Por lo anterior, se puede establecer que el presente proceso es el más antiguo, por cuanto se efectuó la notificación primero a las partes.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente analizar de los requisitos de fondo, que se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (negrilla del Juzgado)

Así las cosas, en ambos procesos como pretensión general se invoca la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los hechos ya referidos.

Igualmente, al observar las pretensiones son iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de la parte demandante, la indemnización de los perjuicios causados presuntamente por los demandados, con ocasión del remate de un inmueble en el marco de un proceso civil; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, se cumple con el mismo, por cuanto los demandados son la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Davivienda S.A.

En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, se tiene que en ambos procesos se destaca que los hechos que originaron la demanda se concretan en lo ocurrido dentro del proceso ejecutivo No. 2013-01279 promovido por el Banco Davivienda contra Nancy Josefina Blandón Zea.

En consecuencia, en el presente caso se tienen por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar la acumulación, atendiendo además que ambos procesos que se acumulan se encuentran pendientes de fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Por todo lo anterior, el Despacho procederá a decretar la acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No. 11001 3336 035 2018 00188 00, y acumulado el 11001-33-43-062-2019-00038-00.

Para lo anterior, por Secretaría se oficiará al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera, para que remita el proceso con radicado No. 11001-33-43-062-2019-00038-00.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMÚLESE el proceso radicado bajo el número 11001-33-43-062-2019-00038-00 que se tramita ante el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera, al Medio de Control de Reparación Directa que se viene tramitando en este Despacho bajo el radicado No. 11001 3336 035 2018 00188 00, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera, para que remita el proceso con radicado No. 11001-33-43-062-2019-00038-00 a efectos de acumularlo al presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a939f94e9e9cfc59b6eb044d3d44b86ff6b2d671ffe46a99196b52300c075e0

Documento generado en 30/07/2020 07:18:50 p.m.